

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: 10 de Noviembre de 2020**

<b>PROCESO:</b>	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	SARAY MARÍN RAMÍREZ (Menor), representada por su progenitora KELLY JASMÍN MARÍN RAMÍREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	LEÓN DARÍO HERRERA SÁNCHEZ Y JORGE ALEXANDER RÍOS GÓMEZ
<b>RADICADO:</b>	17013311200120200007400

La demanda aludida arribó a este judicial por competencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la vecina localidad de Pácora Caldas, por estimar el trámite de este asunto debe ventilarse en este despacho y apoyó su decisión en lo previsto en el numeral 2° del artículo 22 del Estatuto General del Proceso concordante con el artículo 20 ibídem por no existir en esta población Juez de Familia.

El despacho asume el conocimiento de este conflicto familiar en razón a que no existe Juez de Familia en esta localidad conforme a las disposiciones antes citadas y por cuanto el domicilio de la menor es el municipio de Pácora a tono con lo sentado el numeral 2 del artículo 28 de la obra en cita.

Ahora, al revisar de manera temprana la demanda, se inadmite por carecer de los siguientes requisitos:

1. El artículo 82 Ob. Cit, contiene los requisitos generales que debe cumplir toda demanda, y para el caso que nos concita no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4, es decir lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y hacemos alusión a este ítem, porque en los hechos se endilga la paternidad a dos personas, y en la súplica no se mencionada a ninguno de ellos como presunto padre extramatrimonial de la menor demandante.
2. En el memorial poder se omitió consignar el canal digital de la apoderada de la madre de la actora y lo mismo paso con los testigos, exigencias que contienen en lo pertinente los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de notificaciones donde las recibirá el señor JORGE ALEXANDER RÍOS, se escribió la nomenclatura y Castilla sin referirse a qué municipio pertenece (Num. 10, art. 82 C.G.P).

4. No se acreditó el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico al co-demandado JORGE ALEXANDER RIOS, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

5. No se acreditó el objeto de la prueba testimonial en virtud de lo dispuesto en el art. 212 del CGP, no basta con decir.

Se le concede a la parte interesada el término de 5 días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G.P).

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO**, para que asesora a su poderdante conforme a lo consignado en el memorial poder anexo a la demanda.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b94b2438ce002e86dbeaa794a8527e645c23f79b79424761f747  
3be2bb628a**

Documento generado en 10/11/2020 02:32:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**